



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1317-2002-AA/TC  
ÁNCASH  
VENANCIO DE PAZ QUITO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Venancio de Paz Quito contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 73, su fecha 7 de febrero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Director de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huaraz. Manifiesta que al estar cercando el inmueble de su propiedad con un muro de adobe, de conformidad con la Licencia de Construcción N.º 00990 con la que cuenta, fue notificado para que paralice, demuela y desocupe el inmueble que recién había adquirido. Expresa que, ante ello, se acercó a la Dirección General de Desarrollo Urbano, donde le informaron que había sido estafado por el vendedor del inmueble y que, en cuanto la Licencia de Construcción que exhibía, en la municipalidad no obraba documento alguno al respecto. Alega que al regresar a su propiedad, verificó que el mismo día en que fue notificado, la Policía Municipal demolió el muro que había levantado, lo que, considera, constituye una violación de su derecho constitucional a la propiedad.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 29 de octubre de 2001, declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente no agotó la vía administrativa, porque no ha demostrado la demolición del muro y por encontrar incoherencia entre el petitorio y los fundamentos de hecho alegados por el actor.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que los hechos invocados requieren ser probados en un proceso con etapa probatoria, más aún si no se agotó la vía administrativa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. De autos fluye que el demandante cuestiona lo siguiente:
  - a. La demolición de un muro de adobe, y,
  - b. La orden de paralizar y demoler la obra, así como desalojar el inmueble de su propiedad por ocupar áreas de terceros.
2. Respecto a los cuestionamientos antes mencionados este Colegiado debe precisar:
  - a. Que el recurrente no ha acreditado con medios probatorios suficientes la demolición de la que habría sido objeto. En efecto, salvo la notificación que corre a fojas 2, en autos no obra documento alguno emitido por la emplazada, situación que, además, y al no haber sido contestada la demanda, no puede ser dilucidada por el Tribunal Constitucional.
  - b. Que, a tenor de lo expuesto por el propio demandante a fojas 10 de autos, la emplazada le comunicó que había sido estafado por el transfríente del inmueble que ocupaba y que carecía, de una Licencia de Construcción conforme a derecho
3. Como es de verse, de autos se advierten situaciones controvertibles que no están debidamente esclarecidas. Consecuentemente, al no haberse acreditado suficientemente la pretensión, la demanda debe ser desestimada, aunque se deja a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR